

STSJ de Catalunya de 8 de marzo de 2023, recurso 2074/2021

Acceso a información pública sobre ayudas para asistencia a cursos o congresos (acceso al texto de la sentencia)

Un sindicato solicitó a una entidad pública información relativa a las ayudas para la asistencia a cursos o congresos que se pidieron a una determinada gerencia y durante un período de tiempo concreto, **con indicación de nombre y apellidos y categoría profesional de la persona solicitante**, fecha de la solicitud, importe pedido y en qué conceptos, **informe del responsable de la unidad** (identificado a través de su nombre y apellidos), informe de la Comisión de formación e importe aprobado con indicación de los conceptos y la fecha.

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña (GAIP) estimó la reclamación (resolución 453/2021), de acuerdo con lo expuesto por la *Autoridad Catalana de Protecció de Dades (APDCAT)* en su informe. En relación con la identidad de las personas responsables de las unidades, de acuerdo con el art. 24.1 de la *Ley (catalana) 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG)* se aplicó la previsión legal general de principio de accesibilidad a esta información dado que no se habían puesto de manifiesto circunstancias en atención a las que en este caso concreto debiera prevalecer la protección de los datos personales afectados.

El acceso a los datos personales de las personas que habían solicitado las ayudas se ponderó en los términos establecidos por el art. 24.2 LTAIPBG. Así, la APDCAT concluyó en su informe, asumido por la GAIP, que la ponderación **debía resolverse favorablemente al acceso** solicitado, porque **buena parte de la información solicitada debía ser objeto de publicidad activa**, por lo que difícilmente el acceso causaría un perjuicio a las personas que pidieron la ayuda; **asimismo, por la relevancia que tenía la información para permitir escrutar el destino y uso de los recursos públicos y el carácter altamente discrecional que suele tener el otorgamiento de las ayudas** en cuestión, que pueden influir en la promoción profesional en la Administración.

La entidad reclamada presentó un recurso contencioso ante el TSJC contra la resolución de la GAIP, al considerar que los datos retributivos debían facilitarse de forma agregada, porque la ponderación no se había efectuado correctamente y por no justificarse la comunicación de datos al sindicato en el ejercicio de su función sindical.

El TSJC desestima el recurso planteado, con los siguientes argumentos:

- **Las ayudas, dietas o indemnizaciones no forman parte de las retribuciones ordinarias sino que tienen un carácter excepcional**, y no procede revelar datos personales retributivos.
- Los datos solicitados **permiten averiguar el destino y el uso de los recursos públicos en un ámbito altamente discrecional como es el relativo a la concesión de las ayudas en cuestión**, que pueden influir de forma relevante en la promoción profesional en la Administración, promoción que contempla el EBEP y que está abierta a toda la función pública, no solo a los altos cargos o los de nombramiento eventual.

-
- Gran parte de la **información** solicitada debe ser **objeto de publicidad activa**.
 - **La Administración** (GAIP) **ha efectuado una ponderación adecuada** de la trascendencia de la información solicitada, de su carácter necesariamente público, y de la no vulneración de ninguno de los aspectos invocados por la entidad reclamada.